



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00348-01 P.T. No. 20.121

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ESPERANZA DÍAZ PEÑA.

DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2016-00348-00
RADICADO INTERNO:	20.121
DEMANDANTE:	ESPERANZA DÍAZ PEÑA
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, ESIMED S.A., GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 22 de agosto de 2022, que fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA interpuso demanda ordinaria laboral contra CAFESALUD E.P.S., ESIMED S.A., IPS SALUDCOOP y IAC GPP SALUDCOOP, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo con SALUDCOOP que fue sustituido patronalmente por CAFESALUD E.P.S., del 12 de septiembre de 2000 al 19 de marzo de 2016, terminado sin justa causa y que se desarrolló con indebida intermediación de IAC GPP SERVICIOS ITNEGRALES CÚCUTA y GPP SALUDCOOP como empresas de servicios temporales no autorizadas para esta labor y que en todo caso se prorrogó por el término legal.

Por lo que solicita se condene a las demandadas en solidaridad por los siguientes conceptos: **a)** Salarios insolutos de febrero y marzo 1 a 19 de 2016, **b)** prestaciones sociales del 1 de enero al 19 de marzo de 2016 (cesantías, intereses a cesantías y prima de servicios), **c)** Vacaciones del 12 de septiembre de 2016 al 19 de marzo de 2016, **d)** Cesantías del año 2015 y sanción moratoria por su no consignación oportuna, **e)** Intereses a cesantías de 2015, **f)** indemnización por terminación sin justa causa, **g)** indemnización moratoria por no pago de las prestaciones al terminar la relación, **h)** Aportes de salud y pensión de enero a marzo de 2016, y **i)** perjuicios materiales y morales causados por la afectación a su proyecto de vida, tras 15 años de empleadora estimados en 100 salarios mínimos.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que la actora celebró un contrato de trabajo a término indefinido con La Empresa IAC GPP SERVICIO SINTEGRALES CÚCUTA el 12 de septiembre de 2000, para desarrollar labores como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE de la Ciudad de Cúcuta, con un salario quincenal de \$423.200.

- Que el 1 de marzo de 2010, esta empresa cedió a GPP SALUDCOOP, la totalidad de relaciones derivadas del contrato de trabajo vigente desde septiembre de 2000 y se configuró una sustitución patronal, por el cual siguió prestando

servicios en la Clínica La Salle de la Ciudad de Cúcuta, beneficiando con su trabajo a la E.P.S. SALUDCOOP, a la cual la GPP le prestaba servicios mandando personal en misión sin estar autorizada para ello por el Ministerio del Trabajo.

- Que igualmente siguió prestando sus servicios en las instalaciones de la Clínica La Salle para CAFESALUD, a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016 cuando ya no fue permitido el acceso a la entidad; indicando que dicha entidad recibió sus servicios desde que entró en operación al entrar a sustituir a SALUDCOOP y terminó el contrato en la fecha citada, sin justa causa.

- Que para la fecha de terminación de la relación laboral devengaba un salario básico de \$954.100 mensuales, y le adeudaban los salarios de febrero y marzo de 2016, las prestaciones sociales de enero a marzo de 2016, la seguridad social, vacaciones y mientras tanto la EPS CAFESALUD inició proceso para la venta de activos de SALUDCOOP.

La demandada ESIMED contestó a la demanda señalando lo siguiente:

- Que no le consta la prestación de servicios para IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA desde la fecha mencionada, pues para esa época ESIMED no operaba en dicha clínica o tenía personal en esa sede, solo hasta el 30 de diciembre de 2015 fue habilitada la operación de la Clínica, a través de un acuerdo comercial con CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, donde se acordó que los efectos laborales no son extensivos hacia el pasado y sería esa entidad la que en su proceso liquidatorio definiría el reconocimiento de deudas laborales, acorde a la Resolución No. 002 del 16 de enero de 2016. Resaltando que la misma actora refiere que su vinculación fue con una entidad diferente a ESIMED y todas las pruebas verifican que la vinculación laboral fue con otras entidades.

- Advierte que a partir del 30 de diciembre de 2015 que ESIMED asumió la operación de la CLÍNICA LA SALLE, la actora no ha prestado servicios a su favor y se solicitó que el ingreso solo fuera permitido a su personal, por cuanto personas inescrupulosas estaban buscando generar mecanismos de hecho para configurar relaciones de trabajo con ESIMED. Agregando que no le consta la prestación de servicios a favor de CAFESALUD o SALUDCOOP.

- Se opuso a las pretensiones por no identificarse como empleador o sustituto patronal de la actora, proponiendo como excepciones la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL.

Al no acudir al proceso, mediante curador ad litem contestaron la demanda CAFESALUD E.P.S., IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN e IAG GPP SALUDCOOP, quien señaló que no le constan los hechos expuestos y propuso como excepciones la PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

Mediante memorial del 22 de abril de 2019, el demandante presentó reforma a la demanda, para incluir como demandada a la E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, señalando que esta era la entidad que era beneficiaria del trabajo de la actora y que fue sustituida por CAFESALUD.

Dentro de la oportunidad legal, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contestó a la demanda y se opuso a las pretensiones por cuanto la entidad no hace parte del extremo laboral reclamado y tampoco existe solidaridad, indicando que no le constan los hechos y propone como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN.

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, el Juzgado aceptó la solicitud de integrar al litisconsorcio a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, aunque en proveído del 20 de noviembre de 2020 aclaró que la entidad ya estaba incluida en el proceso como demandada inicial y solo comunicó la actuación a la liquidadora.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero. - *Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*

Segundo. - *Declarar hay decisión insita sobre excepciones de mérito conforme a lo considerado, la buena fe se presume artículo 83 C.P., no es suficiente por si sola para enervar las pretensiones de la demanda, todo conforme a lo considerado.*

Tercero. - *Condenar en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas, se itera con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se fijan las agencias en un salario mínimo legal de la fecha el cual asciende a la suma de \$ 1 millón de pesos a prorrata de la pasiva plural demandada, todo conforme a lo considerado. Al liquidar costas se incluirán las agencias.”*

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que acorde a los parámetros legales y jurisprudenciales, al trabajador que alega la existencia de un contrato de trabajo le basta con probar la prestación del servicio a favor del demandado para que se presuman los demás elementos de la relación laboral, indicando que además para lograr las condenas debe demostrar los extremos temporales y en caso de despido injusto, que la terminación provino del empleador.

- Agrega que el artículo 34 del C.S.T., contiene la facultad de contratar actividades con terceros y siempre que estos tengan capacidad propia y asuman el resultado bajo su riesgo, este será el verdadero empleador de quien ejecute las labores y para ello debe demostrar tener un aparato productivo propio; esta tercerización se permite en casos donde no se ejecuta sobre una labor principal propia de su objeto jurídico, cuando ofrece servicios complementarios o para flexibilizar la producción para ser más competitiva, fundada en razones objetivas y nunca para vulnerar los derechos de los trabajadores desmejorándolos u omitiendo una contratación directa, caso en el cual se suscita una indebida intermediación.

- Para resolver este asunto, señala que debe verificarse quien fue el verdadero empleador de la demandante para la época de las reclamaciones, si fue CAFESALUD EPS o SALUDCOOP EPS; estando demostrado que desde septiembre 12 de 2000 la actora suscribió un contrato de trabajo a término fijo con SALUDCOOP Organismo Cooperativo, para prestar servicios en CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE como auxiliar de enfermería y luego que hubo cesión de contrato de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA a favor de GPP SALUDCOOP.

- Señala, que se recibió el testimonio de ESMIRT JANETT QUIÑONES, enfermera que igual que la demandante afirma haber trabajado en el mismo sitio y siendo jefe de esta, también con demanda contra las aquí demandadas; indicó que ingresó en el año 2001 con IAC GPP SALUDCOOP, desconociendo quien manejaba la clínica en mayo de 2015, no precisa fechas al indicar que la habían pasado a CAFESALUD, que le dieron un comunicado, no las dejaron entrar, no les pagaron salario, las bloquearon aunque señala que no sabe qué empresa les pagaba para 2016 y advierte no saber si el personal de la clínica LA SALLE trabajaba para ESIMED. Advierte que está tachada por la demandada, pese a lo cual su contribución es muy pobre y manifestó lo que pudo saber, de manera transparente, sin que resulte extraño por el entramado que desconozca quien le pagaba o era su empleador.

- Concluye que no puede imponerse condena a favor de la demandante, pues no hay certeza de los hechos planteados en la demanda a cargo de SALUDCOOP ni CAFESALUD, para establecer que estas entidades fueran las que fungían como

empleadoras y bajo que modalidad, ni siquiera si el contrato seguía siendo el mismo, por lo que no se demostró el beneficiario, los extremos ni las condiciones laborales en el período demandado; por lo que las excepciones están llamadas a prosperar, aclarando que los movimientos de usuarios entre EPS no implica necesariamente el traslado de los trabajadores.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

Que es de conocimiento público y de difícil método probatorio, se hace ver la manera en que fue entrañado, el contrato realidad que ha existido en este asunto; las demandadas sí fueron los verdaderos empleadores de la actora, conforme está manifestado en el escrito de demanda y que la actora laboró para SALUDCOOP y luego CAFESALUD. Si bien pasó por IAC GPP SALUDCOOP, esta entidad no estaba acreditada para remitir personal en misión y por eso la verdadera empleadora es la E.P.S., de manera que así debe declararse por parte del Tribunal.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

• **Parte demandante:** El apoderado de la parte actora expuso que está demostrado que el actor prestó servicios en la Clínica La Salle que era administrada por los demandados y que al principio fue contratada por EPS SALUDCOOP mediante empresas de servicios temporales para ejercer como enfermera, cumpliendo horario, recibiendo órdenes y prestando el servicio personalmente, por lo que este era su verdadero empleador y sus obligaciones deben ser asumidas por CAFESALUD E.P.S.

• **Parte demandada:** El apoderado de CAFESALUD E.P.S., señala que la empresa hoy liquidada no registra haber tenido vinculaciones laborales con la demandante y que no existe responsabilidad sobre los derechos reclamados, debiendo confirmarse el fallo que los absolvió de las pretensiones reclamadas. Advierte que en ningún caso existe sucesión o subrogación de dicha entidad, ni de su mandatario en representación.

El apoderado de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, señaló que en el caso de la Señora ESPERANZA DIAZ PEÑA, no se evidenció que haya presentado solicitud ante la liquidación, saltándose el procedimiento establecido y descrito en sus alegatos, por lo que cualquier reconocimiento implicaría una violación al derecho a la igualdad de los demás acreedores. En todo caso rechaza que se demostrara que la EPS tuviera injerencia ni subordinación, relación legal o contractual con la señora **ESPERANZA DIAZ PEÑA**.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre ESPERANZA DÍAZ PEÑA como trabajadora y la demandada CAFESALUD E.P.S. sustituta patronal de SALUDCOOP E.P.S. como empleadores, entre el 12 de septiembre de 2000 al 19 de marzo de 2016?.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, la señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA interpuso demanda ordinaria laboral para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad con las E.P.S. SALUDCOOP sustituida patronalmente por E.P.S. CAFESALUD, de manera continua y permanente entre el 12 de septiembre de 2000 al 19 de marzo de 2016, señalando, que se desarrolló con indebida intermediación de IAC GPP SERVICIOS ITNEGRALES CÚCUTA y GPP SALUDCOOP como empresas de servicios temporales no autorizadas para esta labor; lo anterior a efectos de reclamar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes adeudados de su último período laboral, así como sanciones moratorias.

El juez a quo, determinó que con las pruebas aportadas no era procedente acceder a las pretensiones, en la medida que no había certeza de los hechos planteados en la demanda a cargo de SALUDCOOP ni CAFESALUD, para establecer que estas entidades fueron las que fungían como verdaderas empleadoras y bajo qué modalidad; decisión frente a la cual presentó apelación la Curadora Ad Litem de la parte demandada por estimar que esta no dio por terminado el contrato de trabajo a la demandante y que al acervo probatorio con respecto a establecer un contrato realidad le faltó fuerza probatoria.

De manera preliminar, debe señalarse, que en virtud del principio de consonancia fijado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala de Decisión se circunscribe en las materias apeladas; en ese sentido, como la parte demandante insiste en su recurso que la señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA laboró realmente para SALUDCOOP y luego CAFESALUD, con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP, procede la Sala a analizar entonces como único problema jurídico, si procedía la declaratoria de contrato de trabajo realidad respecto de esas partes.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir

que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:“(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas que acreditan la prestación de servicios, las siguientes:

- Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre SALUDCOOP OC como empleador y ESPERANZA DÍAZ PEÑA como trabajadora, para el cargo de “auxiliar de enfermería” por un salario de \$423.200, a partir del 12 de septiembre de 2000 para desempeñar labores en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE.
- Cesión de contrato de trabajo entre IAC GPP SERV. INTEGRALES CUCUTA y GPP SALUDCOOP, indicando que la primera cede a partir del 1 de marzo de 2010 la totalidad de las relaciones derivadas del contrato de trabajo con ESPERANZA DÍAZ que inició el 12 de septiembre de 2000.
- Certificado de afiliación como cotizante de CAFESALUD E.P.S., indicando que ESPERANZA DÍAZ inició el 1 de noviembre de 2015 como afiliada de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP.
- Certificado expedido por IAC GPP SALUDCOOP, indicando que la señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA labora desde el 12 de septiembre de 2000 como auxiliar de enfermería, expedida el 20 de enero de 2016.
- Desprendibles de nómina con encabezado “IAC GPP SALUDCOOP”, de diciembre de 2015 por \$1.414.104; enero de 2016 por \$670.228 y febrero de 2016 por \$1.555.488; sin firma o sello adicional distintivo.
- Documentos titulados HORARIO CLÍNICA LA SALLE – Servicio de urgencias, indicando fechas: enero, febrero y marzo de 2016, donde se evidencia a la señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA asignada en varios turnos; sin firma o sello adicional distintivo.

- Certificado de existencia y representación legal de GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, entidad sin ánimo de lucro e identificada como INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, inscrita en 2003; se indica que antes de abril de 2009 su nombre era IAC GPP SALUDCOOP CÚCUTA y su objeto social es incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos del sector cooperativo, el apoyo y ayuda necesaria para facilitar sus propósitos económicos y sociales, agregando que para ello podrá ofrecer integralmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, como un grupo de práctica profesional, la administración de recursos técnicos y humanos necesarios para mejorar su gestión empresarial y comercial.
- Certificado de existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A., cuyo objeto social es la administración y prestación directa de servicios de salud.
- Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD E.P.S.
- Certificado de existencia y representación legal de GPP SALUDCOOP, entidad sin ánimo de lucro e identificada como INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, antes conocida como INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BOGOTÁ.
- Testimonio rendido por ESMIRT JANETT QUIÑONES, quien indicó ser enfermera profesional y tener una demanda contra las mismas entidades; indicó conocer a la actora porque trabajaron juntas en La Clínica La Salle, donde se desempeñaba como jefe de enfermera y la actora era parte de las personas sobre las que ella estaba pendiente, como auxiliar de enfermería. Cuando inició entró con IAC GPP SALUDCOOP, indica que ella llevó a su hoja de vida SALUDCOOP y esa entidad IAC GPP SALUDCOOP fue la que le contrató en mayo de 2001. Que la actora prestaba sus servicios de enfermería para el cuidado de pacientes, como parte principal de sus funciones, en la Clínica La Salle de lunes a domingo. Sobre la terminación, indica que les informaron de una reunión el sábado 19 en la mañana, les dieron un comunicado y a otras compañeras no las dejaron ingresar, desde entonces no les volvieron a permitir la entrada, época para la cual no recuerda quien manejaba la CLÍNICA LA SALLE, pero para ese momento ya había empezado a operar CAFESALUD. Señala que no les dieron liquidación, carta de despido y también les sacaron del sistema de nómina interno, que seguía siendo de SALUDCOOP, pero no recuerda porque al salir no pudo volver a ingresar. Refiere que ellas siempre fueron contratadas a través de IAC GPP SALUDCOOP, otras enfermeras ingresaron por cooperativas y esta razón social fue donde terminaron, indicando que antes había sido SALUDCOOP.

Conforme a esta relación probatoria, y lo reiterado por esta Sala, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Para lo anterior, al realizar la valoración probatoria el juez tiene unas facultades que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación No. 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, expone así:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, procederá la Sala a establecer si las conclusiones del a quo fueron acertadas respecto a que el demandante no acreditó prestación del servicio a favor de las demandadas CAFESALUD o SALUDCOOP, o si asiste razón al apoderado apelante al señalar que la demandante laboró realmente para esas E.P.S., con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Debemos tener en cuenta que una cooperativa es una asociación de personas que se unen de forma voluntaria para atender y satisfacer en común sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, de salud, educación y culturales mediante una empresa que es de propiedad colectiva y de gestión democrática.

De igual forma, las Cooperativas de Trabajo Asociado son empresas solidarias, en las que los asociados desarrollan personalmente las actividades propias de su objeto social, a fin de atender las obligaciones comerciales de las cooperativas con sus clientes, en los ámbitos de la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, según sea el caso, generando trabajo permanente. El desarrollo de las actividades debe hacerse de manera autogestionaria, buscando un ingreso digno y justo en beneficio de los asociados (artículo 1, Decreto 468 /90).

Legalmente las cooperativas están reglamentadas por la Ley 79 de 1988, la cual contempla los aspectos básicos que deben regir el cooperativismo; señalando el artículo 4° que es cooperativa *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Las cooperativas de trabajo asociado, deben ejecutar su objeto contractual con elementos de su propiedad, autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores; conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto 468 de 1990; en donde se dispone que *“Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo”* y que *“La cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que deberán también prevalecer cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general”*.

Respecto de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3566 de 2022 reitera las siguientes consideraciones de la sentencia SL3436 de 2021:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

(...) es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborizar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria** a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado.”

En el presente asunto, está demostrado conforme al certificado laboral aportado, que IAC GPP SALUDCOOP se identifica como la empleadora formal de la señora ESPERANZA DÍAZ PEÑA por el período laboral demandado, desde el 12 de septiembre de 2000 a inclusive enero de 2016; sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que “Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social” y continúa el artículo 123 indicando que “Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?”

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creó, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen esté orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón al apelante al advertir que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros; sin embargo, esto tampoco se predica de las Cooperativas, pues como se explicó previamente su actuación pretende la implementación de una actividad contratada bajo criterios de autogobierno, autodeterminación, autonomía financiera y productiva, respecto de lo cual, pueden a su vez conformar Instituciones Auxiliares para que les asistan con servicios complementarios al objeto de la Cooperativa principal.

Para este caso, está demostrado que la IAC GPP SALUDCOOP se identificaba como empleadora de la actora y acorde a su contrato de trabajo, su función era prestar servicios como auxiliar de enfermería en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE; prestación de servicios que no es objeto de discusión y en todo caso es ratificada documentalmente y por la testigo escuchada. No obstante, tal y como señaló el *a quo*, no obra prueba que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha I.P.S., pues el demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que allí ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como “*las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley*”; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como aquellas encargadas de “*prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley*”. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que “*Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas*” y el literal k dice que “*Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos*”.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la

prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que "[e]stán prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que *“las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud”*.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como “Integración Vertical Patrimonial”, a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas en el presente asunto para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada como “CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP”; ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre. Situación que hace imposible establecer quién era el beneficiario de los servicios prestados por la demandante, más allá de la vinculación formal admitida por la I.A.C. y por lo cual, tampoco se puede verificar una supuesta sustitución patronal.

Se debe tener en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes. De manera que, al no estar probada la prestación del servicio a favor de SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD E.P.S., situación que era carga probatoria de la demandante, no es procedente acceder a la apelación y, en consecuencia, se confirmará lo resuelto en primera instancia.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

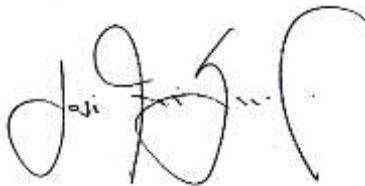
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado